

C.A. de Temuco

Temuco, siete de julio de dos mil diez.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones: a) se eliminan los motivos tercero, cuarto y décimo tercero.

Y SE TIENE EN SU LUGAR ADEMÁS PRESENTE:

1) Que tratándose de una materia por investigación del delito de apremios ilegítimos del artículo 150 N° 1 del Código Penal, esto es, torturas, esta Corte va a estar en lo referido, tanto al concepto de delito de tortura, al concepto de lesa humanidad, prescripción y a la tipificación de los hechos, conforme al artículo 150 N°1 del Código Penal, a lo que se expresó en la sentencia dictada por esta Corte en causa rol 120-2009 también por apremios ilegítimos según se pasa a exponer.

2) Que comenzando con la ilación de lo que configuran los hechos investigados, esto es, apremios ilegítimos, el artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Política impone como límite a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y obliga a los órganos del Estado a respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente tanto la Constitución Política como los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; a lo que habría que agregar el Ius Cogens, esto es, principios imperativos de Derecho Internacional que son cimientos de civilidad y humanidad que obligan a los Estados a respetarlos y cumplirlos. Asimismo, esta Corte reproduce lo expuesto en esta materia por el sentenciador de primera instancia en la causa rol N° 113.051, de fecha 30 de septiembre de 2009, en el considerando trigésimo tercero, en cuanto los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se encuentran en vigencia en nuestro país desde 1951 y en el artículo 148 (131 del Convenio Tercero) prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a sí mismos de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Fundamento éste, que el mismo fallo aludido fue ratificado por la Corte Suprema en rol ingreso N° 469-98. Asimismo, en dicha sentencia se concluye y - esta Corte de Justicia comparte - que en los delitos investigados en esa causa (detenciones ilegales que fueron recalificados a apremios ilegítimos) perpetrados por agentes del Estado, no

1374 mil trescientos setenta y cuatro
tiene lugar la prescripción por constituir crímenes contra la humanidad, según se explicará.

3) Que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad. Hay que precisar que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (profesor Eugenio Raúl Zaffaroni). El crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no sólo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se

mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes. Con anterioridad a 1945, crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad, según el Estatuto de Nuremberg, artículo 6° literal c), comprendía el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil. Fue en 1945, a través de la ley 10 del Consejo de Control, que estableció como delitos de lesa humanidad todos los dichos anteriormente y agregó encarcelamiento, tortura y violación. Desde esa fecha, 1945, se ha considerado en forma clara y precisa en el contexto del Derecho Humanitario Internacional y de Derechos Humanos, que la tortura es un delito de lesa humanidad, el que en la actualidad es ratificado en el artículo 7 del Tratado de Roma y entiende como el causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control. Por su lado, en la revista de Derecho Penal contemporáneo, Tomo XIV, el profesor Jean Paul Akayesu señala que el Derecho Internacional Humanitario define como tortura infligir intencionalmente dolor físico o mental severo o sufrimiento a la víctima por un funcionario o alguien que actúe por instigación, o la aquiescencia o consentimiento de un funcionario

1375 mil trescientos setenta y cinco

o persona que actúe como servidor público con uno de los siguientes propósitos: obtener información o confesión de la víctima o de una tercera persona, castigar a la víctima o a una tercera persona, intimidar o coaccionar a la víctima o a una tercera persona o por cualquier razón basada en discriminación de cualquier tipo.

4) Que explicado lo anterior, debemos dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia, hacer el mejor esfuerzo intelectual y de racionalidad jurídica tendiente a proteger al hombre y dar una respuesta sustantiva a su aflicción. Un Estado siempre debe ser un Estado de Derecho, más específicamente, un Estado de Derecho democrático y social, pero jamás un Estado de tortura en el cual permita espacios para que a las personas se le infrinjan dolores o sufrimientos severos, ni menos por agentes del Estado bajo ninguna circunstancia. A partir de esta reflexión esta Corte de Justicia **no comparte** el fundamento realizado por el sentenciador de primera instancia quien, no obstante que en la acusación de fs. 1154 del Tomo IV calificó los hechos investigados como los sancionados en el artículo 150 N°1 del Código Penal, vigente a la época de su perpetración, en la sentencia determina en los motivos cuarto y décimo tercero que el delito del artículo 150 N°1 del Código Penal no concurre y por ello decide absolver, por estimar que la figura típica citada utiliza la voz reo por cuanto, los vejámenes o apremios que se ejecutan sobre la persona debe tener una calidad especial, esto es, debe estar sometido a proceso por un Tribunal de la República, desde el momento que el legislador empleó el vocablo reo. En el caso de autos, no se puede sancionar como responsable de tales ilícitos, expresa el sentenciador de primera instancia, cuando tales acciones han recaído sobre personas que no revisten dicha condición procesal, por ejemplo, detenidos, sospechosos o inculpados, como serían las víctimas de autos. Finaliza su argumentación, el Ministro Instructor indicando que la ley 19.567 de 1998 modificó el texto primitivo del artículo 150 del Código Penal para poder sancionar otros tipos de conductas atentatorias contra las garantías procesales, como es, la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales a quienes se encontraran privados de libertad, sin distinguir la calidad procesal que revistieren las víctimas. Los argumentos esgrimidos anteriormente son rebatibles por lo siguiente: 1.- Por lo expuesto en los

considerandos anteriores en relación al significado que tiene para la comunidad jurídica internacional y para la vigencia de los Convenios de

1376 mil trescientos setenta y seis

Ginebra el concepto de delito de lesa humanidad. 2.- De la misma forma, la importancia que tiene como delito de lesa humanidad el concepto de tortura. 3.- Tal como se expuso anteriormente, el Convenio Tercero de Ginebra, en su artículo 131, prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a sí mismos de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. 4.- El Derecho Penal no tiene fundamento jurídico ni ético para aceptar cualquiera modificación o prescripción que derogue o haga desaparecer un delito de lesa humanidad como es el caso de la tortura y como es la citada ley N° 19.567. 5.- De la misma forma, por mucha modificación que se haya hecho al vocablo reo o encargatoria de reo o autoencargatoria de reo, como son las leyes N° 19.047 de 14 de febrero de 1991, ley N° 19.114 de 4 de enero de 1992 y ley N° 19.158 de 31 de agosto de 1992, no cambian en absoluto la gravedad de los hechos cometidos y las circunstancias que a la época de comisión de los hechos perpetrados en Chile (apremios ilegítimos y tortura) el delito estaba previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal. Siendo delito de lesa humanidad consagrado positivamente y aceptado por toda la comunidad internacional por lo menos desde 1945 como se ha dicho, el Estado, los Tribunales, el legislador no pueden, en modo alguno, modificar o derogar dicho delito de tortura en su beneficio o interés. Lo único que cabe es averiguar los hechos y sancionar a los responsables si ello fuera procedente. 6.- Finalmente, en la misma línea anterior, tampoco se acepta el razonamiento del Ministro Instructor, por cuanto de la lectura del Código Penal, en el párrafo 4° del libro 2°, Título 3°, artículos 148 a 161 denominado “De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución”, **no se desprende** que la voz reo debe entenderse unívocamente como procesado u otra calidad procesal, más aún, si el propio artículo 150 n°1 inciso 2° señala la voz paciente. En consecuencia, una cosa es el Derecho Penal sustantivo que en materia de crímenes de lesa humanidad es inmodificable y otra cosa es, el Derecho adjetivo como es el derecho procesal penal. Del mismo modo, como lo ha expuesto el querellante, si se acepta la tesis del Ministro Instructor, quiere decir que no obstante existir el delito de apremios ilegítimos (tortura) se está permitiendo al Estado efectuar vejámenes a libre paciencia de la comunidad y el ordenamiento jurídico, cosa que la comunidad jurídica nacional e internacional no puede aceptar.

1377 mil trescientos setenta y siete

5) Que a diferencia a lo que establece el sentenciador de primera instancia, en el motivo tercero de la sentencia en alzada, los hechos deben encuadrarse y establecerse de forma similar a como se hizo en la acusación de fojas 1154, esto es, por los elementos probatorios establecidos en la acusación citada en el numeral uno y, de la misma forma, en la sentencia en el motivo segundo, numerales uno a setenta que además se analizan con detalle más adelante, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditados los siguientes hechos: A) Que en enero de 1986, existía en calle Miraflores N° 724, de la ciudad de Temuco, un cuartel de la Central Nacional de Informaciones (CNI) a cargo de un Mayor de Ejército que tenía bajo su mando un contingente de alrededor de 20 personas entre suboficiales de Ejército, Carabineros y empleados civiles. B) Que el día 12 de enero del año precitado, un grupo de jóvenes, entre los que se contaban estudiantes de enseñanza media de distintos establecimientos de Temuco, de la Universidad de la Frontera, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, sede Temuco, además

de simpatizantes de las Juventudes Comunistas, concurren hasta el Fundo El Rocío de la comuna de Lautaro, con el fin de participar en un campamento de verano. C) Que en la mañana del 14 de enero de 1986, un grupo de efectivos de la CNI, superior a 10 personas, en virtud de una orden amplia de detención emanada de la Fiscalía Militar de esta ciudad, procedió a detener a un grupo de jóvenes participantes del campamento antes indicado, a quienes esposaron y subieron a diversos vehículos en que se movilizaba el grupo aprehensor, además de vendarles la vista. Acto seguido los detenidos fueron trasladados al cuartel que la CNI tenía en calle Miraflores de la ciudad de Temuco. D) Una vez ingresados al recinto indicado precedentemente, los detenidos fueron sometidos a interrogatorios acerca de la existencia de armas y de la supuesta participación en una escuela de guerrillas, al mismo tiempo que eran golpeados en distintas partes del cuerpo. Al día siguiente llegó un grupo de funcionarios de la CNI de Santiago, al mando de un oficial de Ejército cuyo nombre operativo era "Téllez", el que se hizo cargo del procedimiento. En los días posteriores, los detenidos fueron interrogados y sometidos a diferentes apremios

1378 mil trescientos setenta y ocho ilegítimos, tales como aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo, además de recibir golpes de pies y puños por agentes de la CNI. De todo el operativo que se llevó a cabo por los agentes de la CNI que llegaron desde Santiago y de las interrogaciones, tuvo conocimiento directo el Mayor de Ejército, Jefe de la CNI de Temuco, de nombre operativo "Javier Vargas". E) Que luego del periodo antes indicado, los detenidos fueron filmados y fotografiados, además de ser obligados a firmar una declaración inculpativa, antes de ser puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco. Sólo con fecha 17 de enero de 1986, fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco, la que dispuso el traslado de éstos al centro de Orientación Femenino y la Cárcel de Temuco, respectivamente. F) Que la situación procesal de los detenidos fue consignada en el numeral setenta del motivo segundo de la sentencia en estudio.

6) Que de acuerdo a lo ponderado, entonces, los hechos antes reseñados constituyen el delito tipificado en el artículo 150 N°1 del Código Penal, a la época de los hechos, esto es, apremios ilegítimos en las personas de Kristel Leonie Waleska Dossow Teillier, Juan Carlos Durán Fuentes, Sergio Enrique Cabello Romo, Julián Arnaldo Valdés Recabarren, Manuel René Moreno Torres, Raúl Orlando Calfulén Quintriqueo, Rodrigo Antonio Cárdenas Neira, Víctor Hugo Cárdenas Díaz, Alexis Orlando Contreras Díaz, Víctor Manuel Jofré Valenzuela, Cristina Jeannette Miranda Osorio, Alejandro Fredy Almonacid Sandoval y Flor María Muñoz Meriches.

7) Que como se señala en los fundamentos quinto, sexto y octavo, de la sentencia en estudio, **Jorge Palacios Mery y cuyo nombre operativo era "Javier Vargas", Pedro Javier Guzmán Olivares, cuyo nombre supuesto era "Pedro Téllez" y Erasmo Segundo Bravo Huaiquiñir, cuyo nombre operativo era "Juan Pérez", respectivamente,** prestaron varias declaraciones que los ubican en el lugar de los hechos, pero no admiten ni mencionan haber participado en los apremios ilegítimos detallados en el motivo tercero de la sentencia en estudio. No obstante lo anterior, obran en su contra los siguientes elementos de convicción para acreditar su participación, lo que se hará de la siguiente forma: se irán indicando antecedentes desde lo general a lo particular, para luego detallar en cada caso los hechos que los inculpan:

A) Querrela de fs. 3 y siguientes interpuesta por los abogados Rodrigo Lillo Vera y Jaime Madariaga en representación de Kristel

1379 mil trescientos setenta y nueve

Dossow por el delito de apremios ilegítimos en las cuales se relata que fue detenida cerca del sector de Lautaro junto a compañeros de Universidad, mientras participaba en un campamento de verano. Sus captores efectuaron disparos en su contra, se movilizaban en camionetas y portaban un brazalete con el escudo de Chile. Junto a sus compañeros de Universidad fue allanada y posteriormente trasladada con sus manos amarradas y la vista vendada hasta un lugar de Temuco que más tarde fue reconocido como el cuartel de la CNI. En ese lugar, ella y sus compañeros fueron víctimas de apremios ilegítimos e interrogatorios por parte del personal aprehensor.

B) Declaración de Kristel Dossow Teillier de fs. 15, quien ratificó la querrela de autos en la cual producto de los interrogatorios y apremios resultó con una severa lesión lumbar que hasta el día de hoy la mantiene con problemas de salud. Agregó que en una oportunidad le correspondió efectuar un trámite administrativo junto a su padre y que al llegar a un inmueble resultó ser el cuartel donde años atrás funcionó el cuartel donde fue detenida. En el mismo sentido ratifica su padre Luis Dossow a fs. 16, inmueble donde hoy funciona el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Temuco ubicado en calle Miraflores esquina de Avenida Caupolicán.

C) Dichos de Fernando Barahona Contreras de fs. 70, quien fue detenido en Temuco en enero de 1986 y que durante los interrogatorios pudo ver **a una persona que tenía chupalla de huaso y era quien daba las órdenes.**

D) Dichos de Sergio Cabello Romo de fs. 71, quien también fue detenido el 14 de enero de 1986 en Lautaro y que para su interrogatorio y torturas llegaron además agentes de Santiago. Dice haber sido subido a **un furgón celeste.**

E) Afirmaciones de Julián Valdés Recabarren de fs. 72 y fs. 618, quien indica que la mañana del 14 de enero de 1986 al ser reducido por 15 individuos armados identificó a una persona de 1.70 metros, **pelo oscuro, ondulado, de barba y vestido de huaso.** También señala que fue torturado en el mismo inmueble que ha señalado Kristel Dossow y que llegó personal de la CNI de Santiago.

F) Testimonio de Manuel Romero Torres de fs. 120, quien también fue detenido, como se ha dicho, la mañana del 14 de enero de 1986 por un contingente de individuos fuertemente armados. Identifica una persona de

1380 mil trescientos ochenta

baja estatura, pelo oscuro, ondulado y de barba frondosa. También fue traslado al inmueble denominado cantón de reclutamiento y llegó personal de la CNI de Santiago.

G) Declaraciones de Raúl Calfulén Quintriqueo de fs. 128, el que también fue detenido el 14 de enero de 1986 en Lautaro por agentes de la CNI y llevado al cuartel de ésta, donde reconoció a una persona que apodaban **el huaso** que era de **1.80 metros aproximadamente** y usaba bigotes gruesos. Fue interrogado y sometido a torturas; llegó personal de la CNI de Santiago y también fue sometido a proceso. Admite que fue obligado a leer una declaración donde admitía ser parte de una escuela de guerrillas para derrocar a Pinochet.

H) Aserciones de Víctor Cárdenas Díaz de fs. 129, quien también fue detenido el 14 de enero de 1986 por un grupo de personas con armas y trasladado a una dependencia que pensó se trataba del cuartel de Investigaciones. Indica que llegaron agentes desde Santiago, quienes lo interrogaron y lo sometieron a torturas.

I) Aserciones de Alexis Contreras Díaz de fs. 130, quien también fue detenido el 14 de enero de 1986 por un grupo de personas armadas y fue llevado a Temuco al cuartel de la CNI. También llegaron agentes de Santiago, personas que lo interrogaron y sometieron a torturas,

obligándole a leer una declaración inculpatoria en que aseguraba formar parte de una escuela de guerrillas.

J) Manifestaciones de Víctor Jofré Valenzuela de fs. 132, quien el 14 de enero de 1986 saliendo en dirección a Lautaro fue detenido por dos sujetos armados quienes utilizaron un furgón utilitario **celeste** y allí pudo identificar a un **individuo de barba y pelo oscuro**. Al día siguiente llegaron agentes de la CNI de Santiago, quienes lo interrogaron y torturaron.

K) Relatos de Juan Carlos Durán Fuentes de fs. 133. El 14 de enero de 1986 fue detenido junto a sus demás compañeros y subido a **un furgón utilitario color celeste marca Suzuki**. Allí pudo identificar a un **individuo de bigotes de 1.85 metros** y fue trasladado al cuartel de la CNI de Temuco. Recuerda haber visto en el cuartel a un Carabinero y a un sujeto que calzaba botas de huaso. También fue filmado y fotografiado en forma grupal e individual frente a un arsenal de armas y obligado a leer una declaración inculpatoria en que aseguraba formar parte de una escuela de guerrillas.

1381 mil trescientos ochenta y uno

L) Narración de Daniel Esteban Estrada Durán de fs. 134. Expresa que el 14 de enero de 1986 apareció un grupo de personas disparando en contra del grupo, quienes portaban un brazalete color rojo con la sigla CNI. También fue subido a **un furgón utilitario color celeste, marca Suzuki**. Recuerda que fueron fotografiados y filmados de manera grupal e individual frente a un arsenal de armas y obligados a leer una declaración inculpatoria en la que aseguraban formar parte de una escuela de guerrillas. Recuerda que fue obligado a hacer tocaciones en los genitales de las cuatro mujeres detenidas, aunque no pudo identificar a ninguno de los aprehensores.

M) Versiones de Lucilia Vallejo Medina de fs. 145 bis. El día 14 de enero de 1986 un grupo de personas atacó el campamento y todos fueron detenidos; ella fue llevada a Temuco y más tarde reconoció que se trataba **del cuartel de la CNI**. Como hija de un integrante de la FACH fue tratada de forma deferente. Agrega que fue obligada a declararse culpable de participar de una escuela de guerrillas. Indicó que una de las detenidas de nombre Cristina dijo haber sido violada por un agente de la CNI y otra de nombre Kristel Dossow **se quejaba mucho del dolor de espalda producto de las torturas**.

N) Rodrigo Cárdenas Neira de fs. 146, 459 y 1.271, dice haber sido detenido por 5 sujetos en el campamento y **reconoció a Benito Rapimán Saavedra, agente de la CNI. Fue subido a un furgón utilitario de color celeste** y trasladado a Temuco al cuartel de la CNI. Fue torturado y al otro día llegó un grupo de agentes de la CNI de Santiago, quienes procedieron a practicar torturas.

O) Narraciones de María Jineo Antinao de fs. 147. El 14 de enero de 1986 un grupo indeterminado de personas atacó el campamento, disparando en contra de sus integrantes. Fue detenida y pudo recordar entre sus aprehensores a un individuo moreno de **barba, baja estatura y pelo crespo**. También fue subida a un furgón junto a otros jóvenes y trasladada a Temuco. **Fue igualmente filmada y obligada a declararse culpable de participar de una escuela de guerrillas**. Preciso que una de las detenidas de nombre Cristina dijo haber sido violada por un agente de la CNI y que otra detenida, **Kristel Dossow se quejaba mucho de dolor de su espalda producto de las torturas**.

P) Afirmaciones de Elia Jelves Mella de fs. 149, cónyuge de Raúl Calfulén Quintrequeo. En enero de 1986 alrededor de las 22:00 horas fue

1382 mil trescientos ochenta y dos

allanado su domicilio en busca de armamento y panfletos. Uno de los interrogadores **era de obesidad mórbida, que usaba un sombrero grande, apodado el huaso. Había otro sujeto alto, moreno, de pelo liso, de aire intelectual y otro de 45 años.**

Q) Aseveraciones de Jeannette Cristina Miranda Osorio de fs. 152. En enero de 1986 compartió carpas con Marisol Jineo, Lucilia Vallejo y Kristel Dossow. El 14 de enero fueron despertadas por una balacera que efectuaba un grupo indeterminado de personas, quienes portaban un brazalete. Fueron detenidas y trasladadas a un centro de detención. Fue torturada y fotografiada y filmada y obligada a declararse culpable. Expresa no haber sido violada, aunque reconoce que sus compañeros **fueron obligados a manosearlas en alguna oportunidad.**

R) Expresiones de Flor María Meriches de fs. 157. Señala que el 14 de enero de 1986 un grupo de personas atacó el campamento disparando en contra de sus integrantes. Fue detenida y trasladada a un lugar y fue sometida a interrogatorios y torturas. Asegura haber sido violada y que fue obligada a leer una declaración inculpatoria la que debió firmar. Indica que Kristel Dossow fue brutalmente golpeada, ya que lloraba y se quejaba de un dolor en la espalda.

S) Manifestaciones de Alejandro Almonacid Sandoval de fs. 158. El 14 de enero de 1986 sintió disparos y luego de refugiarse en un bosque fue interceptado por un sujeto que tenía un brazalete de color rojo. Fue detenido y llevado a Temuco al recinto ubicado en calle Miraflores con Caupolicán. Los agentes se identificaban como de la CNI. Recuerda que al día siguiente llegó un grupo de agentes de Santiago, que eran más violentos, siendo golpeado. Indica que una detenida de nombre Cristina fue violada por un agente de la CNI. Tuvo que leer una declaración inculpatoria frente a una cámara de televisión. Expresa que un día se le cayó la venda de los ojos y **pudo ver a un agente de tez morena, de 1.70 metros y también recuerda a uno que apodaban el huaso** que al parecer era **el jefe del grupo.**

T) Declaración Jorge Raby Brieva de fs. 233, Contraalmirante de la Armada de Chile y cuñado de Jorge Palacios Mery. Indicó que para enero de 1986 veraneaba junto a su cuñado y familia en la localidad de Huelmo, comuna de Puerto Montt, y llegó un funcionario de Carabineros a buscar a su cuñado. Sabía que **Palacios Mery** pertenecía a la CNI, pero desconocía que fuera el Jefe de la Unidad de Temuco.

1383 mil trescientos ochenta y tres

U) Dichos de Delberto Atanasio Esparza Lillo de fs. 254, **agente de la CNI** en Temuco para enero de 1986. Indicó que en Temuco el Jefe de la Unidad, para la fecha en que ocurrieron los hechos, era el capitán **Acuña Morelli o el capitán Jorge Palacios Mery.** Precisó que en el operativo participó todo el cuartel y personal de la unidad de Valdivia. **El día de los hechos en el sector El Rocío de la comuna de Lautaro, procedieron a detención de los jóvenes a quienes se les vendó la vista y esposó trasladándolos en varios viajes al cuartel ubicado en calle Miraflores de Temuco.** Añade que **en los interrogatorios supone que participó el Jefe de la Unidad más los agentes Erasmo Bravo y otros.**

V) Manifestaciones de **Lilian Brevis Lagos de fs. 256, agente de la CNI** para enero de 1986 en Temuco. Recordó la detención de los jóvenes ocurrida en Lautaro en enero de 1986, pero no participó, sí que los detenidos fueron mantenidos al interior del cuartel por algunos días.

W) **Narración de Juan Julio Caro Baeza de fs. 260 y 477, agente de la CNI para enero de 1986 en Temuco.** Recuerda que el día de los hechos se dirigió al sector El Rocío donde se detuvo a jóvenes que participaban en una escuela de guerrillas. **Entre las personas que interrogaron se encontraba Erasmo Bravo Huaiquiñir. Reconoce en fotografías exhibidas a Pedro Guzmán Olivares** como uno de los agentes que vino de Santiago.

X) Relato de **Josué Diocares Mendoza de fs. 265, agente de la CNI para enero de 1986 en Angol. Aseguró que Erasmo Bravo era agente operativo.**

Y) Testimonios de **Armando Vallejos Hazeldine de fs 279 y 479, agente de la CNI para enero de 1986 en Temuco.** Le correspondió participar en la detención de un grupo de jóvenes en el sector de Lautaro. Condujo el vehículo donde transportó a personal de la CNI que venía de Santiago. Los detenidos fueron trasladados a Temuco y en los interrogatorios intervino **Bravo Huaiquiñir.**

Z) Versiones de Carlos Enrique Lagos Fuentes, de fs. 281, **agente de la CNI para enero de 1986 en Temuco.** Participó en la detención de un grupo de jóvenes en el sector rural de Lautaro. **Condujo un furgón utilitario en el que transportó al personal de la CNI de Temuco.** Las personas detenidas fueron trasladadas al cuartel de Temuco. Preciso que el Jefe de la CNI de Temuco en esa época era el mayor Jorge Palacios.

1384 mil trescientos ochenta y cuatro

A.1.) Atestados de Alberto Moraga Tresckow de fs. 357, 382 bis, 409, 413 y 611, comisionado a la CNI de Valdivia en 1984. Recibió en enero de 1986 una orden telefónica de su Jefe Operativo para que concurre a la ciudad de Temuco para hacerse cargo del procedimiento mientras llegaba personal de apoyo de Santiago. **Concurrió a Temuco ya que su capitán Jorge Palacios Mery estaba de vacaciones. Precisa que como las 3:00 a.m. del día siguiente llegó un oficial cuya chapa era Téllez y que reconoció en fotografía como Pedro Javier Guzmán Olivares.** Añadió que esta persona se hizo cargo de todo el procedimiento, no supo mayores antecedentes de Palacios Mery. Precisa que el día de los hechos llegó en la tarde **Pedro Guzmán,** también llegó de Santiago un abogado de nombre Gonzalo Ovalle.

B.2.) Aseveraciones de Nelson Arturo Parada Torres de fs. 372 y 478. Respecto de los hechos ocurridos en Lautaro en 1986 participó Erasmo Bravo Huaiquiñir. Precisa que le decían huaso a un colega de apellido Román o al Jefe de la Unidad Jorge Palacios Mery, a quien le gustaba ponerse un sombrero de huaso cuando los acompañaba en un operativo.

C.3) Versiones de Christian Ovalle Lyon de fs. 520. En relación al operativo ocurrido en Lautaro en enero de 1986 que culminó con la detención de varios jóvenes recuerda que se encontraba en Temuco casualmente y que fue a entregarle el departamento al **mayor Palacios Mery.** En la oportunidad pudo ver a los detenidos en la unidad pero no participó en los interrogatorios. Al ver la cantidad de detenidos le sugirió al mayor Palacios que viera la factibilidad de sacar a las mujeres del recinto.

D.4.) Testimonio de Álvaro Corbalán Castilla de fs. 530 y 618. Indica que **Pedro Guzmán Olivares** era subalterno de su división, jefe de la Brigada Especialista en el área del Partido Comunista.

E.5.) Aseveraciones de Eduardo Javier Valdebenito Bugmann de fs. 536. Indica que el mando en Temuco se lo entregó Jorge Palacios Mery, pero por motivos de salud no pudo asumir ese año 1986, por lo que continuó el oficial nombrado en el cargo.

F.6.) Aserciones de Juan Alberto Rubilar Ottone de fs. 537, Teniente Coronel en retiro del Ejército de Chile. Precisa que el mando de la Brigada Verde se la entregó a **Pedro Guzmán Olivares, cuyo nombre operativo era Roberto Tellez.**

1385 mil trescientos ochenta y cinco

G.7.) Declaraciones de Gonzalo Ovalle Maturana de fs. 621. Precisa que le correspondió en enero o febrero de 1986 ir a Temuco para coordinar la entrega de detenidos a la

Fiscalía Militar, los que se encontraban recluidos en el cuartel de la CNI de esa ciudad. En Temuco, se entrevistó con un oficial de ejército de nombre Pedro **Guzmán cuyo nombre operativo era Emilio Tellez**, fotografía del cual le exhibió el Tribunal. Tuvo constantes desavenencias con Guzmán, quien pretendía ampliar el plazo de detención de los detenidos. Su función era revisar las declaraciones de los detenidos para corregir pasajes que resultaran inverosímiles. Vio algunos detenidos y conversó con el Fiscal Kaufhold para coordinar la diligencia.

H.8.) Declaración de Guido Poli Garaicochea de fs. 629, en que reconoce como procurador a Gonzalo Ovalle, aunque no recuerda lo de Lautaro, es posible que Ovalle haya viajado, pues a petición del Director de la CNI se podía viajar a regiones y el apoyo legal consistía en redactar oficios de manera ordenada para la pronta entrega de los detenidos al Tribunal competente.

I.9.) Expresiones de Rodolfo Kaufhold Carrasco de fs. 679, quien se desempeñó como Fiscal Militar de Temuco de 1983 a enero de 2002. Tomó conocimiento de la detención de un grupo de jóvenes en la Comuna de Lautaro. La CNI puso a disposición del Tribunal elementos explosivos y cartillas para formación paramilitar. No le es conocido el apellido Ovalle como abogado. Tampoco recuerda que alguno de los jóvenes haya manifestado alguna queja por maltrato físico. Y tomó declaraciones a funcionarios de la CNI de Temuco.

J.10) Manifestaciones de Waldo Alberto Collipal Curaqueo de fs. 826. El día 14 de enero de 1986 un grupo de personas atacó el campamento en el sector El Rocío de Lautaro, todos fueron detenidos. El declarante fue subido a un **furgón utilitario** y llevado al cuartel de la CNI. Al día siguiente llegó personal de la CNI de Santiago, quienes fueron más violentos en los interrogatorios, siendo sometidos a golpizas brutales. Fue filmado y obligado a declararse culpable de participar en una escuela de guerrillas. Asegura que una de las detenidas fue violada por un agente de la CNI.

K.11) Expresiones de Luis Sanhueza Ros de fs. 1.075. Indica que respecto a los hechos ocurridos en Temuco en enero de 1986 si Pedro

1386 mil trescientos ochenta y seis

Guzmán concurrió a esa ciudad fue porque se lo pidió el Brigadier Enrique Leddy, pues era su hombre de confianza.

L. 12) Orden de investigar de fojas 38 y siguientes, en el que Waldo Collipal Curaqueo, a fojas 40, indica que un sujeto de la CNI apodado **el huaso**, quien usaba botas café, los obligo a firmar la declaración inculpatoria. Alejandro Almonacid Sandoval, a fojas 42, quien señala que en el cuartel de calle Miraflores había un sujeto que vestía **botas café tipo huaso, a quien apodaban “el huaso”** y tenía cierto rango dentro de sus pares, también indica que se le cayó la venda en el interrogatorio y vio una persona de tez blanca, contextura regular, pelo negro, de 1.70 metros aproximadamente. Juan Carlos Durán Fuentes, a fojas 43, indica que vio por entre su venda un sujeto vestido de carabinero y otro que andaba **con botas de huaso**.

M. 13) Orden de investigar de fojas 76 y siguientes, en la que Manuel Moreno Torres, a fojas 79, al momento de la detención pudo ver a una de estas personas, de estatura baja, contextura gruesa y frente amplia y otro de estatura baja, barba frondosa y cabello oscuro. Raúl Calfulén Quintriqueo, de fojas 85, había un oficial de ejército **apodado el huaso, de 1.80 m. de estatura, bigote grueso y contextura gruesa**, esta persona era conocida en el partido porque se movilizaba en la zona.

N. 14) Orden de investigar de fojas 166, que a fojas 180 se detalla el organigrama y estructura de la Central de Informaciones de Temuco del año 1986, donde aparece como jefe de unidad **Jorge Palacios Mery**, en el grupo subversivo aparece Erasmo Bravo Huaquiñir y como conductor Benito Rapiman Saavedra.

O.15) Informe psiquiátrico de Lucila Vallejo Medina, donde se expresa que la afectada relata escenas de horror y desamparo que tuvieron presentes en el verano de 1986, los eventos traumáticos se describen como situaciones límites en un contexto de extremo vital, donde el espacio en el que se encontraba no tenía posibilidad de abandono ni de defensa, se indica que ella sintió la muerte cerca. Su deseo es que se sepa la verdad y que se haga justicia. En el mismo sentido el informe psiquiátrico, en cuanto haber vivido una experiencia permanente de amenaza vital, los informes psiquiátricos de Juan Caros Durán Fuentes, Alexis Contreras Díaz, Daniel Estrada Durán, Víctor Cárdenas Ulloa, Rodrigo Cárdenas Neira, Maria Jineo Antinao, Waldo Collipal Curaqueo, de fojas 843, 853, 859, 864, 869, 875, 881 y 892, respectivamente.

1387 mil trescientos ochenta y siete

8) Que como se desprende con los elementos probatorios antes detallados, existen antecedentes más que suficientes para tener como autores de los hechos a los acusados indicados precedentemente y para ello debemos indicar previamente que en los elementos probatorios detallados existen **varios niveles de convicción**. El primero que apunta a lo establecido al motivo quinto de esta sentencia, es decir, no hay duda y es nítido que los hechos ocurrieron en el año, época y lugar que relatan las víctimas porque ello es ratificado por los propios agentes de la CNI, como se ha detallado en los antecedentes anteriores. Un segundo nivel dice relación a que si está determinado entonces, que eran los agentes de la CNI quienes participaron en los hechos hay que ir a cuál era su estructura en Temuco, lo que ya quedó relatado en la orden de investigar de fojas 166 y que a fojas 180 de esta causa se verifica que para el año 1986, aparece como Jefe de Unidad Jorge Palacios Mery. Un tercer nivel dice relación que a la época de los hechos, 1986, estábamos en un régimen militar producto de un quiebre constitucional, por lo que los derechos y libertades las personas se encontraban limitadas y amagadas. En ese sentido, ya era peligroso que la policía normal y corriente, esto es, Carabineros y la Policía de Investigaciones, detuvieran a una persona y la llevaran a un cuartel policial, y, doblemente peligroso, será que sea una agencia especializada la que proceda a detener a jóvenes universitarios y de enseñanza media, como es la CNI. En un cuarto nivel resulta razonable y creíble que estando en un estado de régimen militar amagadas las libertades y derechos de las personas que una agencia especializada venga a Temuco a hacer un ejercicio de detención y allanamiento sobre universitarios y personas, que éste no cabe la menor duda tiene que efectuarse de manera irregular o anormal, esto es, sin respeto de los derechos y garantías del detenido, sin respeto y garantías del debido proceso, por lo que los interrogatorios, como relatan las víctimas, tienen que haber sido violentos, aplicando apremios ilegítimos, con un trato indigno, ya que se trata de una agencia de inteligencia para disuadir a subversivos, como es la CNI. Porque resulta inverosímil que una agencia especializada contra la subversión venga a Temuco a realizar un gesto de cortesía o de buena educación. En un quinto nivel hay que tomar en cuenta la experiencia vivida, como relatan los informes psiquiátricos antes aludidos, los detenidos estaban en una experiencia límite de permanente amenaza vital, en consecuencia, no se puede esperar que en una investigación sobre torturas a personas, éstas

1388 mil trescientos ochenta y ocho

puedan relatar de manera precisa y circunstanciada los hechos. Además se debe considerar que el tiempo sólo favorece al agresor y para las víctimas es parte de la tortura, es una herida abierta el

recordar estos sucesos. Del mismo modo, no tiene mayor argumentación el que la querrela se presente en determinado tiempo, lo que se debe valorar es que las víctimas han tenido miedo de los sucesos, como se relata en los informes psiquiátricos, por lo que llegar a los tribunales y presentar una querrela es un doble esfuerzo para las víctimas y nada para los agresores. En esa misma línea, se ha discutido en el proceso y los alegatos sobre la identificación del “huaso” y lo cierto es que, con el análisis de la sentencia en segunda instancia, el tema central para identificar a los autores no es tanto ése (a pesar que las víctimas y los propios agentes de la CNI identifican a una persona que era jefe del operativo como “el huaso”, eso ya es suficiente) sino como que es el hecho que los propios agentes de la CNI dan cuenta por un lado quienes eran los jefes de la CNI en Temuco, quienes estaban a cargo del procedimiento del interrogatorio, quienes eran los agentes subversivos. Sólo ellos – están ubicados en el lugar de los hechos- son los que tienen participación en los mismos. Luego, las víctimas lo harán en la medida que puedan, aportando detalles para así armar en total el espectro. Pero sus versiones, en lo esencial, no son caprichosas, azarasas o se han alejado de la realidad, ya que el hecho efectivamente ocurrió, ratificado además por los propios agentes de la CNI involucrados. La diferencia está en **si hubo o no torturas**, en ese hecho. Que esta Corte de Justicia, por lo antes detallado, tiene la convicción plena que efectivamente ocurrieron y que los autores, además como se ha venido explicando, están determinados.

9) Que dicho lo anterior obran ya más en detalle, en contra de la participación de Jorge Palacios Mery, los dichos de Jorge Raby Brieva de fojas 233, como se ha indicado, en cuanto indica que en enero de 1986 un funcionario de Carabineros vino a buscar a Puerto Montt a Jorge Palacios Mery que pertenecía a la CNI de Temuco, como Jefe de Unidad. Jefe de Unidad que también ratifica Atanasio Esparza, a fojas 254, como Jorge Palacios Mery, también ratificado por Carlos Lagos Fuentes, de fojas 281, también Pedro Parada Torres de fojas 372 y 478, igualmente Christian

1389 mil trescientos ochenta y nueve Ovalle, de fojas 520, quien le sugirió al Mayor Palacios que viera la factibilidad de sacar a las mujeres del recinto.

10) Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten a partir de los hechos establecidos en el motivo quinto de esta sentencia, que al acusado Jorge Palacios Mery, le ha correspondido participación de autor en los términos del artículo 15 del Código Penal, toda vez que era Jefe de Unidad de la CNI en Temuco, quien participó en los hechos de las detenciones, supo de los interrogatorios y de los días en que estuvieron detenidas las víctimas. Lo anterior se ve corroborado por sus propias declaraciones en el motivo quinto de la sentencia en revisión.

11) Que el acusado Pedro Javier Guzmán Olivares, quien declara en el motivo sexto de la sentencia en análisis, Capitán de Ejército y agente de la CNI a enero de 1986, apodado “Pedro Téllez”, niega haber efectuado apremios ilegítimos y torturas a los detenidos por los hechos del catorce de enero de 1986, no obstante su negación, existen en su contra los siguientes elementos de convicción. Partiendo de un análisis general a particular, en lo general esta Corte se remite a los niveles detallados en el **motivo octavo**.

12) Que obran más en detalle respecto de la participación en los hechos de Pedro Javier Guzmán Olivares: A) los dichos de el propio Jorge Palacios Mery, quien en el motivo quinto de la sentencia en revisión, se expone que desde Santiago pudo recordar que llegó una persona de 37 años, tez blanca, 1.75 m de estatura, que usaba un sombrero de huaso y que éste se identificó como el Capitán Pedro Guzmán Olivares, quien estuvo 8 días en Temuco. Precisa, Palacios Mery, que esta persona se hizo cargo de los detenidos y de los interrogatorios. B) Dichos de Raúl Calfulén Quintrequeo , de fojas 128, en que reconoció a una persona que apodaban el huaso de aproximadamente 1.80 m. Palacios Mery dijo que era 1.75 m., por lo que era una estatura aproximada. C) Alejandro Almonacid Sandoval de fojas 158, quien recuerda que vio a uno de sus interrogadores que medía aproximadamente 1.70 m., y que apodaban el huaso, al parecer jefe del grupo, lo que mantiene coincidencia con lo expuesto anteriormente. D) Dichos de Juan Caro Baeza de fojas 270 y 477 y que señala entre las personas que interrogaron se encontraba Pedro Guzmán Olivares, como uno de los agentes que vino de Santiago. E) Expresiones de Alberto Moraga, como antes se ha indicado, de fojas 387, 382 bis, 409, 413 y 611,

1390 mil trescientos noventa en que en la época de los hechos llegó un oficial de chapa Téllez y que reconoció como Pedro Javier Guzmán Olivares. Esta persona se hizo cargo de todo el procedimiento. F) Aserciones de Juan Rubilar Ottone de fojas 537, donde señala que Pedro Guzmán tenía el nombre operativo de Roberto Téllez. G) Aserciones de Gonzalo Ovalle de fojas 621, abogado, que en Temuco se entrevistó con un oficial de ejército de nombre Pedro Guzmán cuyo nombre operativo era Emilio Téllez. Tuvo bastantes desavenencias con Guzmán, quien pretendía ampliar el plazo de detención de los detenidos. H) Dichos de Waldo Collipal Curaqueo, quien en la orden de investigar de fojas 40, señala que había un sujeto de la CNI apodado el huaso que los obligó a firmar una declaración inculpatoria. Lo mismo señala Alejandro Almonacid Sandoval a fojas 42, que esta persona a quien apodaban el huaso, tenía rango entre su pares, 1.70 m. aproximadamente, contextura regular, estatura que es coincidente con lo dicho anteriormente.

13) Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten a partir de los hechos establecidos en el motivo quinto de esta sentencia, que al acusado Pedro Javier Guzmán Olivares, le ha correspondido participación de autor en los términos del artículo 15 del Código Penal, toda vez que fue el oficial encargado del procedimiento y de los interrogatorios en Temuco, quien supo de las detenciones y de los días en que estuvieron detenidas las víctimas.

14) Que el acusado Erasmo Segundo Bravo Huaiquiñir, que se hace reseña de sus declaraciones en el motivo octavo de la sentencia en análisis, agente de la CNI, quien niega, por haber estado de vacaciones, participación en el operativo y contacto con los detenidos. Aunque si, luego reconoce, que participó en el seguimiento de una persona el día anterior al operativo que terminó con las detenciones en Lautaro. No obstante su negación, existen en su contra los siguientes elementos de convicción. Partiendo de un análisis general a particular, en lo general esta Corte se remite a los niveles detallados en el **motivo octavo**.

15) Que obran más en detalles en cuanto a la participación de Erasmo Segundo Bravo Huaiquiñir: A) Los dichos del propio Jefe de Unidad de la CNI en Temuco, Jorge Palacios Mery, en el motivo quinto de la sentencia en revisión, quien señala que como integrante de la CNI en

1391 mil trescientos noventa y uno

Temuco estaba Erasmo Bravo Huaiquiñir y lo mismo se aprecia en el tomo I, a fojas 180, donde aparece encargado del grupo subversivo Erasmo Bravo Huaiquiñir. B) Dichos de Atanasio Esparza Lillo de fojas 254, agente de la CNI, quien indica que en los interrogatorios a propósito de los hechos participó Erasmo Bravo. C) Expresiones de Julio Caro Baeza, agente de la CNI, a fojas 260 y 477, entre las personas que interrogaban se encontraba Erasmo Bravo Huaiquiñir. D) Testimonio de Armando Vallejos, agente de la CNI, a fojas 179 y 479, quien expresa que en los interrogatorios intervino Erasmo Bravo Huaiquiñir. E) Dichos de Benito Rapiman Saavedra, en el motivo séptimo de la sentencia en análisis, quien señala que el lugar en que estaban los detenidos era sólo para agentes operativos, entre los que recuerda a Erasmo Bravo Huaiquiñir.

16) Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten a partir de los hechos establecidos en el motivo quinto de esta sentencia, que al acusado Erasmo Segundo Bravo Huaiquiñir, le ha correspondido participación de autor en los términos del artículo 15 del Código Penal, toda vez que supo de las detenciones, participó en los interrogatorios y de los días en que estuvieron detenidas las víctimas.

17) Que el acusado Benito Abner Rapiman Saavedra, en el motivo séptimo de la sentencia en análisis, expone que no le correspondió participar en las detenciones ni interrogatorios el día de los hechos. Que sobre este acusado, del análisis de los antecedentes, no obstante que, en el tomo I de esta causa, a fojas 180, aparece en el organigrama de la CNI, lo es como el conductor del Jefe de Unidad de la CNI; que si bien Palacios Mery, en el considerando quinto de la sentencia en análisis, también recuerda como integrante a Benito Rapimán Saavedra. En criterio de esta Corte de Justicia como además lo señala la defensa de Benito Rapimán a fojas 1181, no existen los elementos probatorios suficientes para acreditar su participación, toda vez que, del cúmulo de antecedentes que se han reseñado, sólo existe un elemento de Rodrigo Cárdenas, a fojas 146, pero que sólo lo reconoce como agente de la CNI. En esas circunstancias, sólo cabe absolver a Benito Rapimán Saavedra.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS

1392 mil trescientos noventa y dos

18) En cuanto a la defensa de Benito Rapimán Saavedra de fojas 1181, esta Corte estará a lo expuesto anteriormente, toda vez que se dictará absolución a su favor.

19) En cuanto a la defensa de Jorge Palacios Mery, que se detalla en el motivo undécimo de la sentencia en análisis, esta Corte de Justicia no puede acceder a la absolución por los fundamentos precedentemente expuestos que acreditan su participación. En cuanto a que estaría prescrita la acción penal en virtud de lo expuesto en el artículo 93 N°6 del Código Penal, esto se analizará en los considerandos posteriores, asimismo las atenuantes y el grado de pena que corresponde y los beneficios de la ley N° 18.216.

20) En cuanto a la defensa de Erasmo Segundo Bravo Huaiquiñir, indicada en el motivo decimo segundo de la sentencia en estudio, no es posible dar lugar a la absolución, porque esta Corte de Justicia estará a los motivos anteriores respecto de los elementos probatorios que acreditan su participación en los hechos. En cuanto a que estaría prescrita la acción penal en virtud de lo expuesto en el artículo 93 N°6 del Código Penal, esto se analizará en los considerandos posteriores, asimismo las atenuantes y el grado de pena que corresponde y los beneficios de la ley N° 18.216.

21) En cuanto a la defensa de Pedro Guzmán Olivares que está en el motivo décimo de la sentencia en estudio, no es posible dar lugar a la absolución, porque esta Corte de Justicia estará a los motivos anteriores respecto de los elementos probatorios que acreditan su participación en los hechos. En cuanto a que estaría prescrita la acción penal en virtud de lo expuesto en el artículo 93 N°6 del Código Penal, esto se analizará en los considerandos posteriores, asimismo las atenuantes y el grado de pena que corresponde y los beneficios de la ley N° 18.216.

22) Que respecto a que la acción penal estaría prescrita en virtud del artículo 93 N° 6 del Código Penal, alegadas por las defensas, esta Corte de Justicia se remite a los fundamentos iniciales de esta sentencia en que se describe el delito de lesa humanidad y las consecuencias y efectos que tiene para los Estados y la legislación penal, esto es, que en los hechos investigados, apremios ilegítimos y torturas, delitos de lesa humanidad, no procede aplicar la prescripción, por lo que estas alegaciones de las defensas se rechazan. Asimismo como ya lo ha reiterado esta Corte de Justicia en reiterados fallos en materias de Derechos Humanos, la doctrina sobre el tema ha sostenido que “En una palabra, el principio básico que

1393 mil trescientos noventa y tres sustenta la comunidad internacional, y que explica y justifica todo el esfuerzo de concreción jurídica de los crímenes de Derecho Internacional, es el de la imprescriptibilidad de los mismos. Este principio encuentra su consagración convencional internacional en el Artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual señala en forma expresa que los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles. En conclusión, la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Internacional es un principio y una norma generalmente aceptada por los Estados, sea como norma convencional o como norma de Derecho Internacional General. Estas últimas ideas las ha expuesto el autor Crisólogo Bustos, en su obra “Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales”, Revista de Derecho N°2, año 2000, Consejo de Defensa del Estado.

EN CUANTO A LAS ATENUANTES

23) En cuanto a las atenuantes alegadas por las defensas, esto es, el artículo 11 números 1 y 6 del Código Penal. No es posible dar lugar al artículo 11 N° 1 del código citado, toda vez que las defensas realizaron afirmaciones de carácter general sin precisar requisitos, por ello será rechazada. En cuanto a la atenuante de irreprochable conducta anterior, en el tomo II de la causa, a fojas 542, aparece el extracto de filiación y antecedentes de Jorge Palacios Mery, el que no tiene antecedentes penales anteriores o descripción de alguna sentencia que se encuentre ejecutoriada. Por lo que esta Corte va a acoger la atenuante del artículo 11 N° 6 respecto de Jorge Palacios Mery. Lo mismo se aprecia en el extracto de filiación y antecedentes de Segundo Bravo Huaiquiñir, de fojas 540, el que no tiene antecedentes penales pretéritos, salvo la anotación de esta causa. En relación a Pedro Javier Guzmán Olivares, de su extracto de filiación y antecedentes, a fojas 545, y certificación de fojas 1285 y siguientes, de fecha 8 y 9 de septiembre de 1986 y 4 de septiembre de 1989, que da cuenta de condenas por hechos ocurridos con posterioridad a los investigados en esta causa. Por lo que también a los acusados Bravo y Guzmán, se les acogerá la atenuante de irreprochable conducta anterior.

24) En cuanto a la pena que corresponde a los acusados es la descrita en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, a la época de los hechos, esto es, presidio, reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados. En este caso se debe estar a lo que dispone el artículo 68 del Código Penal, esto es, habiendo una sola circunstancia atenuante, como es el caso, y no existiendo agravantes, no se puede aplicar la pena en su grado máximo.

EN RELACION A LOS BENEFICIOS DE LA LEY 18.216

25) Que a este respecto se otorga a los sentenciados Segundo Erasmo Bravo Huaquiñir, Jorge Palacios Mery y Pedro Guzmán Olivares, el beneficio de la remisión condicional de la pena por el lapso que se dirá en lo resolutivo.

26) Que atendido lo ponderado anteriormente, esta Corte de Justicia comparte parcialmente lo dictaminado por el Fiscal Judicial, Tatiana Román Beltramín, a fojas 1354 de estos autos, en cuanto pide confirmar la sentencia en estudio, coincidencia que se hace respecto del acusado Benito Rapimán Saavedra, en cuanto debe ser absuelto, pero no así respecto de los demás acusados, puesto que como ya se ha dicho, en primer lugar, los hechos corresponden a la tipificación del artículo 150 N° 1 del Código Penal, y en segundo lugar, para esta Corte de Justicia aparecen múltiples, detallados y variados elementos probatorios, como se ha razonado latamente, que permiten acreditar la participación de los sentenciados aludidos

Y visto además lo dispuesto en los artículos 526 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 22, 25 y 150 n°1 del Código Penal, se declara:

I.- Que Se revoca la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil nueve y que rola de fs. 1293 a 1342, sólo en cuanto absolvió a los acusados Jorge Palacios Mery, Pedro Javier Guzmán Olivares y Segundo Erasmo Bravo Huaquiñir, y en su lugar se dispone:

A) Que **se condena**, con costas, al acusado Jorge Palacios Mery, ya individualizado en autos, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión de cargo u oficio público si alguno ejerciere por igual periodo, en su calidad de autor del delito de apremios

1395 mil trescientos noventa y cinco ilegítimos previstos y sancionados en el artículo 150 N° 1 de Código Penal, a la época de los hechos, en las personas de Kristel Leonie Waleska Dossow Teillier, Juan Carlos Durán Fuentes, Sergio Enrique Cabello Romo, Julián Arnaldo Valdés Recabarren, Manuel René Moreno Torres, Raúl Orlando Calfulén Quintriqueo, Rodrigo Antonio Cárdenas Neira, Víctor Hugo Cárdenas Díaz, Alexis Orlando Conteras Díaz, Víctor Manuel Jofré Valenzuela, Cristina Jeannette Miranda Osorio, Alejandro Fredy Almonacid Sandoval y Flor María Muñoz Meriches, hechos ocurridos en la comuna de Temuco, del 14 al 17 de enero de 1986.

B) Que **se condena**, con costas, al acusado Pedro Javier Guzmán Olivares, ya individualizado en autos, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión de cargo u oficio público si alguno ejerciere por igual periodo, en su calidad de autor del delito de apremios ilegítimos previstos y sancionados en el artículo 150 N° 1 de Código Penal a la época de los hechos, en las personas de Kristel Leonie Waleska Dossow Teillier, Juan Carlos Durán Fuentes, Sergio Enrique Cabello Romo, Julián Arnaldo Valdés Recabarren, Manuel René Moreno Torres, Raúl Orlando Calfulén Quintriqueo, Rodrigo Antonio Cárdenas Neira, Víctor Hugo Cárdenas Díaz, Alexis Orlando Conteras Díaz, Víctor Manuel Jofré Valenzuela, Cristina Jeannette Miranda Osorio, Alejandro Fredy Almonacid Sandoval y Flor

María Muñoz Meriches, hechos ocurridos en la comuna de Temuco, del 14 al 17 de enero de 1986.

C) Que **se condena**, con costas, al acusado Segundo Erasmo Bravo Huaquiñir, ya individualizado en autos, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión de cargo u oficio público si alguno ejerciere por igual periodo, en su calidad de autor del delito de apremios ilegítimos previstos y sancionados en el artículo 150 N° 1 de Código Penal, a la época de los hechos, en las personas de Kristel Leonie Waleska Dossow Teillier, Juan Carlos Durán Fuentes, Sergio Enrique Cabello Romo, Julián Arnaldo Valdés Recabarren, Manuel René Moreno Torres, Raúl Orlando Calfulén Quintriqueo, Rodrigo Antonio Cárdenas Neira, Víctor Hugo Cárdenas Díaz, Alexis Orlando Conteras Díaz, Víctor Manuel Jofré Valenzuela, Cristina Jeannette Miranda Osorio, Alejandro Fredy Almonacid Sandoval y Flor María Muñoz Meriches, hechos ocurridos en la comuna de Temuco, del 14 al 17 de enero de 1986.

II.- Que a los sentenciados Jorge Palacios Mery, Pedro Javier Guzmán Olivares y Segundo Erasmo Bravo Huaquiñir, se les otorga el

1396 mil trescientos noventa y seis beneficio de la remisión condicional de la pena por el lapso de 540 días. En el caso que dicho beneficio le fuere revocado y deban cumplir la pena inicialmente impuesta, efectivamente, les servirá de abono, el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa: 1) A Palacios Mery del 18 de junio al 2 de noviembre, ambos del año 2007, **según fojas 417 vuelta a 802**. 2) A Guzmán Olivares del 14 de junio al 2 de noviembre, ambos del año 2007 **según fojas 386 vuelta a 804**. 3) A Bravo Huaquiñir del 28 de junio al 2 de noviembre, ambos del año 2007, **según fojas 471 vuelta a 805**.

III.- Que en lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia apelada y se aprueba en lo consultado.

IV.- Que asimismo, se aprueba el sobreseimiento definitivo escrito a fojas 902 de autos.

Redactada por el Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre
Regístrese y devuélvase.
Criminal-121-2009.(brz.)

SR. MESA
SR. LOYOLA
SR. GRANDÓN

Pronunciada por la Segunda Sala
Presidente Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre, Ministro Sr. Archibaldo Loyola López y Ministro Sr. Julio César Grandón Castro.

En Temuco, siete de julio de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

En Temuco, siete de julio de dos mil diez, notifiqué la resolución precedente al Fiscal judicial, quien no firmó.